



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

LEONARDO GARCIA CASTRILLON, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Cuenta que el 05 de enero de 2024 radicó un derecho de petición ante la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, pasando 20 días hábiles sin que haya obtenido respuesta alguna, ni se le haya enviado copia de los documentos públicos que solicitó.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, solicitando en consecuencia se ampare y se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le dé una respuesta a su solicitud.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2024, en la cual se dispuso notificar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Concurrió a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, quien manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, en la medida que el 5 de febrero hogaño le dio respuesta clara, expresa y de fondo a lo solicitado por él, por lo que considera que en el presente caso existe una carencia actual de objeto por hecho superado y pide se declare en consecuencia la improcedencia de la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor LEONARDO GARCIA CASTRILLON actuando en nombre propio, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y de información, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA es una entidad de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante, también por ser ante quien se presentó el derecho de petición que se persigue sea protegido mediante la presente acción.

3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante LEONARDO GARCIA CASTRILLON respecto a la solicitud que elevara el 5 de enero de 2024?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición

El art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,^[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

4.3. Extremos fácticos del derecho de petición

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante **aportar prueba en el sentido de que elevó la petición** y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*”

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma** recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...(....)”. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

5. Del Caso en concreto

Adentrándonos en el meollo del asunto refiere el accionante que el 05 de enero del año que cursa, envió un derecho de petición a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a través del cual solicitaba que se declare la prescripción de los comparendos 680010000000201427 y 68001000000017035949, así como también que le enviara copia de las resoluciones sancionatorias relacionadas con los comparendos citados, copia de los expedientes, soportes de notificación de cada acto, y absolviera una serie de preguntas relacionadas con los procesos de cobro coactivo que se iniciaron en virtud de las mismas multas, como fecha y hora de mandamiento de pagos, fechas y soportes de la notificación de estos, realizar el conteo de términos desde la fecha de notificación hasta la presente fecha, con detalle de cada paso del análisis que efectuó, determinando si transcurrieron 3 años desde las notificaciones y en caso negativo decretar de oficio la prescripción, descargar del SIMIT y efectuar la respectiva notificación.

Pues bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por cierta por cuanto el organismo de tránsito accionado no negó que no la hubiese recibido, ni tampoco que no haya tenido lugar el día que el petente señala que la radicó, aunado a lo anterior refiere que dio respuesta a la misma, de manera que no existe duda alguna que la solicitud frente a la cual se persigue una contestación de fondo sí fue impetrada y ello sucedió el 05 de enero del 2024.

Existiendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió fue el 05 de enero del año que corre, sobre el particular y previo al estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte accionante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días hábiles, de

conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, de manera que siendo así y una vez contabilizado éste, se encuentra que la accionada contaba hasta el 29 de enero de 2024, para expedir la respuesta correspondiente, implica esto que para la fecha en que se presentó esta acción constitucional, que lo fue el 05 de febrero hogaña, el término para responderla se encontraba más que vencido.

Ahora debe señalarse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la accionada contestó el escrito tutelar indicando que el 05 de febrero hogaña le dio respuesta clara, expresa y de fondo a lo solicitado por el actor, por lo que considera que en el presente caso existe una carencia actual de objeto por hecho superado y pide se declare en consecuencia la improcedencia de la presente acción constitucional, frente a lo cual desde ya ha de decirse que tal pretensión no saldrá avante tal como pasa a explicarse.

Revisado el documento de respuesta que le envió la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, al señor GARCIA CASTRILLON como contestación al derecho de petición, y que reposa en el archivo pdf No. 005 del expediente, se observa que en él le informa que en cuanto al comparendo **68001000000017035949 del 20/03/2018** es procedente la declaración de prescripción, diciéndole que debía pagar lo correspondiente a las costas procesales y luego de ello, el área de sistemas descargará el comparendo del sistema MOVILIZA y el SIMIT.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el otro comparendo de No. **680010000000201427 del 12/07/2018**, manifestó que la prescripción no podía ser declarada, por cuanto ese fenómeno fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago, librado dentro del proceso de cobro coactivo No. 294920, advirtiendo que la notificación del mismo se surtió en debida forma, sin que en el término legal para hacerlo, el actor haya hecho uso de las garantías constitucionales y legales, esto es, propuesto excepciones. Igualmente le deja saber que respecto de los documentos solicitados y por no contar con los medios tecnológicos para proceder al envío de manera digital, lo insta para que asista personalmente a las instalaciones de tránsito, haga el pago de los mismos y los obtenga.

Así las cosas, ha de decirse que se expidió una respuesta clara y concreta respecto a la solicitud de prescripción de los comparendos No. 680010000000201427 y 68001000000017035949, así mismo frente a la solicitud de copias de los expedientes, pues si bien no se expidieron y remitieron por la entidad accionada, ésta adujo la razón por la cual no accedía a ello, pero sí instó a la parte interesada, es decir al petente hoy accionante, para que se acercará a la entidad a expedirlas, encontrando esta instancia judicial que con dicha respuesta existe una contestación favorable en cuanto a esta solicitud refiere, es decir de expedición de copias, recordando que la respuesta no necesariamente debe ser favorable o acceder a lo solicitado, pues también puede ser que sea negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos que conducen a que se profiera en ese sentido, para el caso se reitera, no es negativa, por cuanto con la respuesta al derecho de petición, se infiere, se itera, que sí se acepta el accionado la expedición de las copias pedidas, pero para ello debe la parte interesada acercarse a la oficina accionada, de manera que sí existió una respuesta clara y concreta frente a tal punto, dejando claridad, que la contestación al derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia fue debidamente notificada al accionante, tal como él mismo lo afirma en el memorial que obra al archivo 006 del expediente digital.

De lo hasta aquí expuesto, es posible predicar que sí existe una respuesta de fondo frente a ciertas peticiones elevadas en el derecho de petición, pero a tal conclusión no se puede arribar frente a los demás puntos contenidos en la solicitud como pasará a analizarse en párrafos siguientes.

Estudiada la respuesta expedida por el ente accionado, se observa que no es viable afirmar que existe una contestación clara, de fondo y congruente, frente a los puntos y acápites que se transcriben a continuación, contenidos en el derecho de petición que se ha venido analizando como lo es: punto “3.5. *En caso de existir cobro coactivo identificar la fecha y hora en la que esto ocurrió...*” “3.6. *En caso de existir mandamiento de pago, sírvase identificar con claridad (...) la fecha exacta de notificación...*” “3.7. *De existir cobro coactivo y mandamiento de pago, realizar el conteo de términos desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a la fecha presente, dejando cada paso del análisis en la respuesta y no de manera general y abstracta, y determinando si han pasado o no 3 años a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, si es que existe... En el mismo sentido con el fenómeno de la caducidad o a falta de mandamiento de pago los 3 años contados a partir de la fecha del comparendo*”.

Y es que frente a los ítems descritos en el párrafo precedente, advierte esta instancia que no existe pronunciamiento alguno por parte del accionado en el oficio expedido, para dar respuesta al derecho de petición a él incoado, de lo anterior es claro que sí existe conculcación al derecho fundamental de petición, pues no se ha dado solución o respuesta clara, concreta y de fondo por parte de la entidad accionada a lo solicitado en los puntos que fueron transcritos en párrafo precedente, recordando que para que se entienda no conculcado el derecho ius fundamental al que se ha venido haciendo alusión, la respuesta no necesariamente debe ser favorable o acceder a lo solicitado, pues también puede ser que sea negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos que conducen a que se profiera en ese sentido, pero en la contestación al que se ha venido referencia, tal conducta no se infiere, de manera que al ser así, se accederá a las pretensiones instando a la parte accionada a que expida una respuesta concreta a lo requerido por el petente.

En consecuencia, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente a la solicitud enviada por correo electrónico por el señor LEONARDO GARCIA CASTRILLON, solo en cuanto refiere a los siguientes aspectos contenidos en los puntos descritos en el derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia: “3.5. *En caso de existir cobro coactivo identificar la fecha y hora en la que esto ocurrió...*” “3.6. *En caso de existir mandamiento de pago, sírvase identificar con claridad (...) la fecha exacta de notificación...*” “3.7. *De existir cobro coactivo y mandamiento de pago, realizar el conteo de términos desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a la fecha presente, dejando cada paso del análisis en la respuesta y no de manera general y abstracta, y determinando si han pasado o no 3 años a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, si es que existe... En el mismo sentido con el fenómeno de la caducidad o a falta de mandamiento de pago los 3 años contados a partir de la fecha del comparendo*”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LEONARDO GARCIA CASTRILLON** identificado con c. c. No.91.475.174 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente a la solicitud enviada el 05 de enero de 2024, por correo electrónico por el señor LEONARDO GARCIA CASTRILLON, solo en cuanto refiere a los siguientes aspectos contenidos en los puntos descritos en el derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia: *“3.5. En caso de existir cobro coactivo identificar la fecha y hora en la que esto ocurrió...” “3.6. En caso de existir mandamiento de pago, sírvase identificar con claridad (...) la fecha exacta de notificación...” “3.7. De existir cobro coactivo y mandamiento de pago, realizar el conteo de términos desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a la fecha presente, dejando cada paso del análisis en la respuesta y no de manera general y abstracta, y determinando si han pasado o no 3 años a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, si es que existe... En el mismo sentido con el fenómeno de la caducidad o a falta de mandamiento de pago los 3 años contados a partir de la fecha del comparendo”,* respuesta que a su vez debe notificar en debida forma a la dirección electrónica reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722122c9500c0a8331f5e4b8ff57fc352b65569b1a1b75dc2081dc85d661983e**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>